



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.

14 ENE 2022

PROCESO VERBAL (impugnación de actas) RAD. NO.:
1110013103003**20210009200**

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra los incisos 4 y 5 del proveído de fecha 02 de junio de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar de decretar la suspensión provisional de las decisiones adoptadas el 03 de febrero de 2021.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Adujo el recurrente, en síntesis, que es necesaria la suspensiones provisional de las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria del 03 de febrero de 2021, por cuanto allí se realizó el nombramiento y remoción del consejo 2021, aprobación y revision fiscal externa para contabilidad, en contra del reglamento de propiedad horizontal (art. 51 y 57, 39 y 45 de la Ley 675 de 2001.) en razón a que: *"1) nunca se publicó la convocatoria, 2) No se verifico en debida forma el quorum de asistencia, esto es que no se estableció que quienes asistieron y firmaron actuaban en calidad de propietarios o apoderados. 3) solo acudieron 61 personas, teniendo en cuenta que la copropiedad consta de 816 inmuebles, lo que implica no cumplir con el quorum exigido. 4) Se postuló y nombró al a señora Ana María Martín en el cargo de presidenta, la cual no figura como propietaria de ninguna unidad residencial, como tampoco aporó poder para representar en la asamblea. 5) Se postuló y nombró a la señora Paola Badillo como secretaria, la cual es propietaria del apartamento 402 torre 13, pero según el acta de votación no existe manifestación de aprobación de elección. 6)El informe presentado en la Asamblea por la señora Marcela Ramírez carece de veracidad, teniendo en cuenta que la información contenida no fue entregada, ni validada por la administración de la copropiedad y su contenido se remitía a situaciones que no ameritaban necesidades imprevistas o urgentes. 7) De los siete (7) miembros del consejo de Administración elegido en la referida Asamblea Extraordinaria 4 de ellos se encuentran al día con el pago de las expensas ordinarias, siendo el resto morosos, contradiciendo así la exigencia legal establecida en la Ley. 8) La aprobación delas decisiones contenidas en el acta de la Asamblea extraordinaria, se hizo con 56 votos, sin verificación correcta del coeficiente. 9) De acuerdo con el Registro de asistencia de segunda convocatoria, se evidencia que de forma errada tomaron en cuenta el coeficiente referente a ductos y muros estipulados en la página 1452 de la Estatutos de la copropiedad y para ser imputados a los coeficientes de cada uno de los presuntos propietarios firmantes en la planilla de asistencia de las Asamblea del 03 de febrero de 2021" (sic)*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Para poder desarrollar el reproche presentado por la parte actora, se hace necesario enseñar traer a colación el siguiente articulado del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.

(...)

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

(...).”

3.2. Con lo anterior, y una vez analizado el escrito demandatorio aportado, se advierte que se asiste razón a la inconformista, dado que es claro que la solicitud de impugnación de la asamblea extraordinaria del 03 de febrero de 2021, se basa en la violación de los articulados Nos. 51 y 57, 39 y 45 de la Ley 675 de 2001 entre otros y por lo tanto, se hace procedente la suspensión de la misma como lo ordena la Ley, previo a que la parte interesada preste caución.

Coralario lo anterior, se revocará parcialmente el auto de 02 de junio de 2021, para que en su lugar, la parte actora preste caución previo a decretar la medida cautelar solicitada.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el proveído del 02 de junio de 2021, en los inciso 4° y 5° por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida cautelar de la suspensión provisional de la asamblea objeto del presente asunto, de conformidad con el inciso 2° del art. 382, en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 del Código General y con base en la naturaleza del asunto, préstese caución por la suma de \$50.000.0000, - para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella puedan causarse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No 021 hoy 7 ENE 2022  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--

L.U.